

EL RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES DE ESTUDIOS NO ECLESIASTICOS REALIZADOS EN UNIVERSIDADES DE LA IGLESIA *

Pedro SÁNCHEZ GUILLÉN
Abogado
Universidad de Murcia

Análisis de la problemática suscitada con relación al reconocimiento de efectos civiles de los estudios no eclesiásticos llevados a cabo en Universidades de la Iglesia.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. DISTINCIÓN ENTRE LAS UNIVERSIDADES CATÓLICAS Y LAS ECLESIASTICAS. III. EL RECONOCIMIENTO CIVIL DE LAS UNIVERSIDADES CATÓLICAS. IV. EL RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES DE ESTUDIOS NO ECLESIASTICOS REALIZADOS EN UNIVERSIDADES DE LA IGLESIA. V. MENCIÓN ESPECIAL A LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE MURCIA: RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES DE SUS ESTUDIOS.

I. INTRODUCCIÓN

Es la Edad Media la etapa histórica en la que podemos situar el origen de las Universidades, siendo consideradas las mismas como institu-

* Una vez asumida la decisión –no sin cierto temor– de intentar abordar el tratamiento de la cuestión planteada en el presente trabajo, y en fase de documentación, me puse en contacto con el Rector de la Universidad Católica de Murcia, don Antonio Montoro, demandándole información al respecto. En todo momento se mostró receptivo con el proyecto, y prueba de ello es que me dijo: «La persona que más sabe sobre esta institución, y toda su problemática, es don Mariano López Alarcón, pues ha sido él quien en gran medida se ha encargado de asesorarnos jurídicamente sobre el tema». Siguiendo su consejo, me puse en contacto con el profesor López Alarcón, quien, con la gran prestanza y accesibilidad que le caracterizan, puso a mi disposición la información requerida, incluyendo su último trabajo publicado sobre la materia, «*La Universidad Católica ante el Derecho del Estado*».

Sirva este modesto trabajo como reconocimiento a la labor de las personas citadas. Al Rector de la UCAM –y por extensión, de una u otra manera, a todos sus integrantes –, por

ciones en las que se impartían los conocimientos científicos y humanísticos. La Universidad es un fenómeno de origen claramente eclesial, cuya impronta está presente a través de los siglos: desde muchos de los edificios hasta las normas de ceremonial y numerosas tradiciones¹.

En el siglo XIX, como consecuencia de la estatalización de la enseñanza universitaria, es cuando comienza a denominarse *Universidades Católicas*² a las erigidas por la Santa Sede, de la cual dependen, y como contraposición a las Universidades estatales.

Llegado el siglo XX, y a partir de la promulgación del *Corpus Iuris Canonici*—en adelante CIC— de 1983³, y dentro de las Universidades erigidas por la Santa Sede, se establece la distinción entre las Universidades católicas y las eclesiásticas (cánones 807 a 821). Esta distinción fue omitida por el CIC promulgado en 1917.

La diferencia entre una modalidad y otra reside en orden a las disciplinas que cada una de ellas cultiva. Así, las Universidades *eclesiásticas* se centran en los estudios y disciplinas eclesiásticas, tales como la Teología, la Filosofía y el Derecho Canónico, mientras que las Universidades *católicas* se dedican, por lo general, a los estudios profanos, aun cuando el canon 811⁴ estatuye la obligatoriedad de que al menos se establezca una cátedra de teología.

La Iglesia, con la intención de contribuir al incremento de la cultura superior y a una promoción más plena de la persona humana, así como al cumplimiento de la función de enseñar, ha puesto en funcionamiento

su dedicación al frente de la misma. Al profesor López Alarcón, por su larga, y fructífera, trayectoria profesional, y en particular dentro de la docencia universitaria (que tuvo ocasión de recibir), abordada desde su cátedra de Derecho Canónico—hoy, Derecho Eclesiástico del Estado— en la Universidad de Murcia.

¹ C. IBÁN, *Derecho y Religión en Europa Occidental*, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1998, pp. 83 y ss.

² GONZÁLEZ DEL VALLE, José M.^a, Al comentar el canon 808 en *Comentarios al Código de Derecho Canónico*. «Ediciones Universidad de Navarra, S. A.». Pamplona, 1987, p. 501, establece que la denominación *Universidad católica* constituye una calificación jurídica precisa, referida a aquella institución que se dedica principalmente a los estudios profanos, si bien estatuye el canon 811 que debe haber en ellas al menos un instituto o cátedra de teología.

³ El CIC de 1983 fue promulgado el día 25 de enero en el Vaticano por el Papa Juan Pablo II.

⁴ El canon 811 indica: «Procure la autoridad eclesiástica competente que en las Universidades católicas se erija una facultad, un instituto o, al menos, una cátedra de teología, en la que se den clases también a estudiantes laicos».

en nuestro país, por medio de instituciones o fundaciones, varias Universidades católicas, siendo destacables al respecto: la de Deusto, Navarra, Comillas y la Pontificia de Salamanca.

Mención aparte requieren las dos últimas Universidades, recientemente creadas, la de Ávila (Santa Teresa de Jesús) y la de Murcia (Fundación San Antonio). Para ambas instituciones no ha sido fácil el camino a seguir en su creación y posterior desarrollo. Podría decirse que innumerables han sido los avatares e inconvenientes con los que se han encontrado dichas Universidades. Si bien la primera de ellas –la de Ávila– parece haber resuelto los problemas, en cuanto a la homologación civil de los estudios no eclesiásticos que imparte, la segunda –la de Murcia– aún hoy está pendiente de dicho reconocimiento civil, aunque está previsto que se produzca en los próximos meses.

Con el objetivo de contribuir a la transmisión del conocimiento humano desde la libertad crítica, en conformidad con los principios del Evangelio, nacen las Universidades católicas, teniendo en cuenta la presencia de los católicos en el ambiente universitario y en la cultura de nuestro tiempo⁵. Este objetivo está cumplido. Veamos, y eso es lo que pretendemos al analizar la cuestión en el presente trabajo, si del mismo modo se cumple el objetivo de ver reconocidos con efectos civiles los estudios universitarios de disciplinas no eclesiásticas realizados en Universidades de la Iglesia.

II. DISTINCIÓN ENTRE LAS UNIVERSIDADES CATÓLICAS Y LAS ECLESIÁSTICAS

Aún cuando en el epígrafe introductorio ya indicábamos, en líneas generales, la diferencia entre las dos modalidades de Universidad, la católica y la eclesiástica, es en el CIC de 1983 donde encontramos, con una mayor precisión, tal distinción. Pero, antes de entrar en su análisis, se hace preciso resaltar, como reseña González del Valle, que con el término «Universidad católica» se está aludiendo a una calificación jurídica precisa, y cuya noción hemos apuntado.

⁵ José Luis Mendoza, Presidente de la Fundación San Antonio, promotora de la Universidad Católica de Murcia, en su discurso inaugural del curso 1997-1998.

Hecha la anterior precisión, cabe indicar que el meritado Cuerpo legal dedica los capítulos II y III del libro III al tratamiento de la cuestión planteada. De ese modo el capítulo II lleva por título «De las Universidades católicas y otros institutos católicos de estudios superiores», mientras que el capítulo III está dedicado a la regulación «De las Universidades y facultades eclesiásticas».

El capítulo II –dedicado a las Universidades católicas– comprende los cánones 807 a 814, mientras que el CIC reserva los cánones 815 a 821 para el tratamiento de las Universidades eclesiásticas.

En el canon 807⁶ se establece el derecho de la Iglesia a erigir y dirigir Universidades –católicas– que contribuyan al incremento de la cultura superior, a la promoción más plena de la persona humana y al cumplimiento de la función de enseñar de la Iglesia.

Por su parte, el canon 815⁷ estatuye, en alusión a las Universidades y facultades eclesiásticas, que la Iglesia, en virtud de su deber de anunciar la verdad revelada, puede establecerlas con la finalidad de que estén orientadas al estudio de las ciencias sagradas o de aquellas otras que estén en relación con éstas.

Una vez precisada, con mayor rigurosidad, la distinción entre una modalidad y otra de Universidad, consideramos necesario abordar el tema de la preocupación de la Iglesia por la «*educación católica*», sea desde la órbita colegial o desde la universitaria.

Esa honda preocupación por el tema de la educación ha tenido fiel reflejo en la promulgación de varias Declaraciones y Constituciones, además de lo establecido en el CIC. A modo de ejemplo, baste señalar la *Constitución «De scholis catholicis»*⁸, origen de la posterior *Declara-*

⁶ El canon 807 establece: «La Iglesia tiene derecho a erigir y dirigir Universidades que contribuyan al incremento de la cultura superior y a una promoción más plena de la persona humana, así como al cumplimiento de la función de enseñar de la misma».

⁷ El canon 815 dice: «En virtud de su deber de anunciar la verdad revelada, son propias de la Iglesia las Universidades y facultades eclesiásticas ordenadas a la investigación de las disciplinas sagradas o aquellas otras relacionadas con éstas, y a la instrucción científica de los estudiantes en estas materias».

⁸ La Constitución «*De scholis catholicis*», fue aprobada, en un principio, en marzo de 1962, con 34 páginas, y compuesta de un Proemio y siete capítulos. En junio de ese mismo año fue reformada. En marzo de 1963 se fijó un tercer texto, para realizar en mayo de 1963 la cuarta redacción. En enero de 1964, fue resumida a 17 proposiciones. La 7.^a edición, de noviembre de 1964, se tituló «*Declaratio de educatione christiana*». Se continuaron haciendo observaciones al texto, y el 13 de octubre de 1965 fue adoptado como

ción «*Gravissimum educationis*»⁹. En esta última se recogen con precisión y claridad los principios y criterios básicos que deben orientar la acción de la Iglesia en este campo de acción. Se señalan los problemas relativos a la tarea educativa, y el derecho de todos a la educación –moral y religiosa– fundada en la dignidad de la persona, como fin último de la misma, para atender al bien de la sociedad. Se ha de promover el sentido de la responsabilidad en el recto y laborioso desarrollo de la vida, en la consecución de la verdadera libertad, creando en la «comunidad escolar un ambiente que esté animado por el espíritu evangélico de la libertad y caridad, ordenando toda la cultura humana al anuncio de la salvación».

Los cánones 794¹⁰ y 795¹¹ del CIC de 1983 también se hacen eco de esa inquietud, si bien distinguiendo el hecho de que corresponde a la Iglesia la educación religiosa en virtud del título sobrenatural de su misión divina, mientras que la no religiosa le corresponde porque ésta –la educación– no es patrimonio exclusivo del Estado. Para una mayor profundización sobre la cuestión planteada, se recomiendan los laboriosos estudios llevados a cabo por González del Valle¹² y Vicente Pedrosa¹³.

proyecto, para ser promulgada el día 25 de octubre de 1965 como «*Gravissimum educationis*».

⁹ La Declaración «*Gravissimum educationis*» fue promulgada por el Papa Pablo VI en la sesión pública del 28 de octubre de 1965.

¹⁰ El canon 794 en su párrafo 1.º establece: «De modo singular, el deber y derecho de educar compete a la Iglesia, a quien Dios ha confiado la misión de ayudar a los hombres para que puedan llegar a la plenitud de la vida cristiana». Y en su párrafo 2.º: «Los pastores de almas tienen el deber de disponer lo necesario para que todos los fieles reciban educación católica».

¹¹ En el canon 795 se nos dice: «Como la verdadera educación debe procurar la formación integral de la persona humana, en orden a su fin último y, simultáneamente, al bien común de la sociedad, los niños y los jóvenes han de ser educados de manera que puedan desarrollar armónicamente sus dotes físicas, morales e intelectuales, adquieran un sentido más perfecto de la responsabilidad y un uso recto de la libertad, y se preparen a participar activamente en la vida social».

¹² GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M.^a, *Comentarios al Código...*, cánones 794 y 795, pp. 494-496.

¹³ VICENTE PEDROSA, en «Estudio sobre el Acuerdo entre...», *Revista de Pensamiento Cristiano*, núm. 79, señala que el tratamiento que se da a este tema es mucho más concentrado y esencialista que el que daba el Concordato de 1953 ya fenecido, más disperso y puntilloso (arts. 20, 28, 30 y 31). Continúa diciendo que el principio inspirador no es el del clásico privilegio concedido a la Iglesia por el Estado, sino la aplicación de la Constitución de 1978, que en su artículo 27.1.º: «reconoce la libertad de enseñanza», y en el artículo 27.6.º: «reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales».

III. EL RECONOCIMIENTO CIVIL DE LAS UNIVERSIDADES CATÓLICAS

Como cuestión previa al examen del reconocimiento civil de estos centros docentes, ha de tratarse el hecho propio de su constitución. Sobre el particular, el aludido canon 807 nos recuerda el derecho que tiene la Iglesia de «erigir» y dirigir esta modalidad de Universidades, con la finalidad y objetivos que hemos apuntado recientemente.

El término «erigir» significa «fundar, levantar, instituir; elevar a una persona o cosa a cierta condición». Canónicamente, dicho término viene referido a la fundación o creación, mediante Decreto, de una institución; en el caso que nos ocupa, una Universidad católica¹⁴.

La competencia para erigir dichas Universidades viene atribuida al obispo diocesano¹⁵ u ordinario del lugar¹⁶ donde vayan a radicarse las

¹⁴ Vid. al respecto LÓPEZ ALARCÓN, Mariano: «La Universidad católica ante el Derecho del Estado», en *Ius Canonicum*, XXXVIII, núm. 76, 1998, p. 409, quien señala: «Como toda persona jurídica eclesiástica pública las Universidades católicas deben cumplir en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público (canon 116). Y solamente debe ser erigida si persigue «un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen» (canon 114.3). Y continúa diciendo dicho autor: «Estas Universidades católicas de creación privada son las que suscitan mayores prevenciones por parte del legislador y están sujetas, no solamente al consentimiento de la autoridad eclesiástica competente, que habrá de ser la que corresponda según el ámbito de la Universidad que se crea y de la entidad que la constituye, sino también a las condiciones acordadas por las partes, es decir, por la autoridad que consiente y por la persona o entidad fundadora. Este nuevo requisito del condicionado pacticio sitúa a estas Universidades en un plano normativo peculiar, *do ut facias*, que parece mirar más bien a garantizar la calidad, la continuidad y la utilidad, sobre todo en cuanto a la organización, selección de profesorado y de alumnos, instalaciones, dotación de recursos mínimos para el ejercicio de la investigación y de la docencia, planes de estudio y demás factores necesarios para la normal ordenación de una Universidad».

¹⁵ Por obispo diocesano ha de entenderse «al sucesor de los Apóstoles, pastor de la Iglesia, maestro de la doctrina, a quien se le ha encomendado el gobierno de una diócesis». El canon 806 indica que: «Compete al obispo diocesano el derecho de vigilar y de visitar las escuelas católicas establecidas en su territorio...». Como bien afirma LÓPEZ ALARCÓN, en su obra antes citada, p. 410: «La novedad que introduce la Constitución *Ex corde Ecclesiae*, de acuerdo con lo establecido en el canon 801, es que ha de intervenir el consentimiento del obispo, que no se exigía antes».

¹⁶ Con la expresión ordinario del lugar hacemos referencia «al clérigo (presbítero u obispo) que tiene potestad episcopal o cuasiepiscopal en el fuero externo». El canon 134 da la lista de los ordinarios, entre los que incluye a los obispos diocesanos.

Aunque, expresamente, los cánones del CIC de 1983, alusivos a las Universidades católicas y otros institutos católicos de estudios superiores (cánones 807 a 814) no men-

mismas. Cada Universidad católica debe tener sus estatutos aprobados por la Sede Apostólica, tal y como establecía el antiguo canon 1376.2.º y ahora indica el canon 810. Los estatutos de cada Universidad católica¹⁷ dependen, principalmente, de la legislación universitaria del país en que tiene su sede, ya que de ella dependen los efectos civiles de los estudios allí cursados.

En algunos países, como ocurre en el nuestro, esos efectos civiles están regulados concordatoriamente. Pero esta cuestión, por ser el núcleo central objeto de estudio del presente trabajo, la trataremos con más detenimiento en otro apartado.

Una vez creadas o erigidas canónicamente las Universidades católicas, una cuestión a la que ha de darse respuesta es la del reconocimiento civil de esas instituciones implantadas en España. Para ello, y como en tantas otras ocasiones, habrá de estarse a lo estatuido en el *Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales*¹⁸. Concretamente, y por lo que respecta a estudios universitarios, el artículo X, párrafo 2.º, establece textualmente: «El Estado reconoce la existencia legal de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la entrada en vigor de este Acuerdo, cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente, salvo lo previsto en el artículo XVII.2.º». Por su parte, este artículo indica que: «Quedan asegurados, no obstante, los derechos adquiridos de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la firma del presente Acuerdo, las cuales, sin embargo, podrán optar por su adaptación a la legislación general sobre Universidades no estatales».

cionan a quién se atribuye la competencia para erigirlas, por remisión a los cánones que, dentro del título III («De la educación católica»), tratan «De las escuelas» (796 a 806) podemos afirmar que los competentes son los obispos diocesanos u ordinarios del lugar.

¹⁷ GONZÁLEZ DEL VALLE, en la obra citada (*vid.* nota 1) manifiesta que las Universidades católicas, a diferencia de lo que sucede con las eclesiásticas, no están reguladas por la Constitución «*Sapientia christiana*», sino sólo en la medida en que en ellas se comprenda alguna Facultad eclesiástica (*cf.* art. 7 de dicha Constitución).

¹⁸ Dicho Acuerdo fue ratificado el día 4 de diciembre de 1979 (*BOE* núm. 300, de 15 de diciembre). Este Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 13 de septiembre de 1979 con 178 votos a favor, 125 en contra y una abstención. En el Senado fue aprobado el día 30 de octubre del mismo año, con 126 votos a favor, 61 en contra y ninguna abstención.

El artículo XI¹⁹ del meritado Acuerdo de 1979 reconoce la autonomía de la Iglesia católica para el establecimiento de Universidades, con la finalidad de formar, además de a religiosos y sacerdotes, a seglares.

Años después, en 1983, se promulgó la *Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria*²⁰, cuya disposición adicional tercera remite al Acuerdo firmado entre el Estado español y la Santa Sede anteriormente aludido, al señalar que: «La aplicación de esta Ley a las Universidades de la Iglesia católica se ajustará a lo dispuesto en esos acuerdos».

Un último aspecto a considerar viene referido a la *adquisición de personalidad jurídica civil*²¹ de estas instituciones, mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Al respecto, el *Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia católica*²², en su artículo 1 establece: «Las fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia católica podrán adquirir personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas». A continuación, y dentro del mismo precepto, se establecen los requisitos necesarios para proceder a dicha inscripción²³. Del

¹⁹ El artículo XI del Acuerdo de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales, establece: «La Iglesia católica, a tenor de su propio derecho, conserva su autonomía para establecer Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros centros de Ciencias Eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares». En definitiva, lo recogido en este precepto es lo que, años después, se plasmó –aunque de manera más extensa– en los cánones 807 a 816 del CIC de 1983.

²⁰ Publicada en el *BOE* núm. 209, de 1 de septiembre de 1983.

²¹ Es destacable el estudio llevado al efecto por el Profesor CAMARASA CARRILLO, en su obra: *La personalidad jurídica de las entidades religiosas en España*, Ed. Marcial Pons. Monografías Jurídicas, Madrid, 1995.

Respecto de la legislación aplicable cabe mencionar: a) La Resolución de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de Entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas; b) el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre fundaciones religiosas de la Iglesia Católica, y c) el Acuerdo de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, sobre Procedimiento para la inscripción de Asociaciones y Fundaciones en el RER, XIII Reunión del 11 al 13 de julio de 1984, celebrada en la Diócesis de Cartagena, Murcia.

A mayor abundamiento, no debemos pasar por alto lo estatuido en los cánones 114 a 117 y 1303 a 1310, todos ellos del CIC de 1983.

²² *BOE* núm. 85, de 28 de marzo.

²³ Referente a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, debe observarse lo preceptuado en Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento de dicho Registro (*BOE* núm. 27, de 31 de enero). En cuanto al tema de la publicidad del Registro de Entidades Religiosas, nos remitimos a la Orden de 11 de mayo de 1984 (*BOE* núm. 125, de 25 mayo).

mismo modo, el *Acuerdo de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, sobre procedimiento para la inscripción de Asociaciones y Fundaciones en el Registro de Entidades Religiosas, adoptado en las XIII Reunión celebrada en la Diócesis de Cartagena, Murcia, del 11 al 13 de julio de 1984*, establece unas pautas aclaratorias sobre los puntos oscuros de la inscripción registral, y formula una serie de criterios uniformes para la interpretación del *Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento de dicho Registro*.

IV. EL RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES DE ESTUDIOS NO ECLESIÁSTICOS REALIZADOS EN UNIVERSIDADES DE LA IGLESIA

Llegados a este punto, pasamos, ahora sí, a analizar de lleno la cuestión suscitada. Como tuvimos ocasión de indicar, se reconoce el derecho que tiene la Iglesia católica para el establecimiento de estudios a nivel universitario, equivalentes a los de las Universidades del Estado²⁴.

Según lo indicado, y desde el punto de vista teórico, podría parecer que el planteamiento de dicha cuestión no ostenta una gran complejidad. Ahora bien, a efectos prácticos, la realidad se torna bien distinta. Y ello porque se hace necesario dar respuesta a la multitud de interrogantes que se plantean, tales como: ¿está garantizada la calidad de los estudios civiles realizados en las Universidades católicas?, ¿los planes de estudios que se imparten en dichas instituciones abordan las mismas materias que los establecidos en las Universidades estatales?, ¿el profesorado que imparte esos estudios posee la cualificación mínima exigida de conformidad con la legislación vigente?, etc.

Todas estas preguntas, y muchas otras que podríamos formularnos, han de resolverse sin perder de vista los lógicos celos existentes entre la Iglesia católica y el Estado, y viceversa. No se pueden obviar las confrontaciones que, desde épocas pretéritas, han mantenido tanto una como otra institución, con la finalidad de no ceder ninguna de las dos en sus esferas de poder. Y dichas reticencias –y no podía ser menos– también se ven reflejadas en lo atinente al tema de los estudios universitarios.

²⁴ GOTI ORDEÑANA, Juan, *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado*, edición 2.ª, 1994, p. 606.

Al socaire de esta problemática, podría decirse que no le falta razón a López Alarcón²⁵ cuando señala que la perspectiva de Universidades católicas pone en guardia a los Estados que tienen alguna relación con la Iglesia, sobre todo a los que se han comprometido a la homologación de títulos expedidos por aquellas Universidades o al reconocimiento de las mismas, a fin de evitar una multiplicación de Universidades menores de escasa o nula calidad, desconectadas de las instituciones civiles, lo que obstaculizaría una potenciación coordinada de todas ellas en los campos operativos de los estudios superiores.

Dicho lo cual, veamos cuál ha sido *la reciente evolución legislativa* sobre este particular. El punto de partida lo tenemos en el *Convenio de 5 de abril de 1962, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre reconocimiento, a efectos civiles, de estudios no eclesiásticos, realizados en Universidades de la Iglesia*²⁶. Como menciona González del Valle²⁷, la Iglesia otorga títulos universitarios que en muchos países, en especial aquel en el que cada Universidad tiene su sede, son reconocidos por el Estado. En nuestro país ese reconocimiento viene regulado por el Acuerdo que acabamos de señalar, y en el cual se recogen *tres sistemas de reconocimiento de efectos civiles*, que pasamos a analizar.

Con base en el meritado Acuerdo, la disposición 4.^a señala los estudios universitarios que podrán ser reconocidos civilmente, al establecer textualmente: «El reconocimiento de efectos civiles únicamente podrá referirse a estudios de las Facultades que el Estado español tenga establecidas en sus propias Universidades, o de las Escuelas Superiores de Enseñanza Técnica que también existan oficialmente en España». Y continúa diciendo «Sólo podrán reconocerse efectos civiles dentro de cada Universidad de la Iglesia a aquellas Facultades y Escuelas Técnicas que se encuentren en efectivo funcionamiento y que estén situadas, en el territorio nacional, dentro de la misma provincia eclesiástica (Arzobispado) que su sede central».

La disposición citada, a la par que establece los estudios universitarios que podrán tener efectos civiles, aprovecha la ocasión para, de un

²⁵ Vid. p. 415 de su obra citada.

²⁶ BOE núm. 173, de 20 de julio.

²⁷ Vid. Comentarios al can. 807, en *Código de Derecho Canónico*, Ed. EUNSA, Navarra, 1987, p. 502.

modo directo y sin cortapisas, hacer una dura advertencia a la Iglesia sobre la creación de nuevas Universidades en aquellos lugares donde ya existen centros estatales; advertencia que se refleja con el siguiente tenor literal: «En lo sucesivo, antes de crear la Iglesia una nueva Universidad, o bien una Facultad o Escuela Técnica Superior dentro de alguna Universidad ya existente, dedicada a ciencias no eclesiásticas, en la misma provincia civil donde ya existan otros centros estatales análogos, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo para ello con el Gobierno español».

El primero de los sistemas de reconocimiento de efectos civiles viene recogido en la disposición 5.^a del Convenio de 1962, que dice: «Los estudios cursados por estudiantes españoles²⁸ en las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades de la Iglesia, conforme a lo previsto en el artículo anterior, serán equiparados en sus efectos civiles a los de las respectivas Facultades o Escuelas del Estado, a partir del momento en que... reúnan de modo efectivo todas las condiciones que se indican». La primera nota que cabe destacar, en este sistema, es la férrea exigencia del cumplimiento de «todas» las condiciones que se mencionan. Resulta excesivo –según nuestro parecer– exigir un cumplimiento total de esas condiciones, y de algunas otras que se establecieron con posterioridad, entre otras razones por lo indicado con gran acierto por el profesor López Alarcón: «Y es que difícilmente una Universidad de nueva creación puede reunir satisfactoriamente todos los requisitos exigidos, siendo así que se puede comprobar fácilmente que hay Universidades públicas y privadas que aún no cumplen satisfactoriamente varios de estos requisitos, lo que hace sospechar que no siempre se ha aplicado el principio de igualdad de oportunidades»²⁹.

²⁸ Entendemos que la referencia que se hace de modo exclusivo a los estudiantes *españoles*, que podía estar justificada en el momento en que se suscribió el Convenio, se encuentra obsoleta en la actualidad. En primer lugar, porque en nuestro país, cada vez más, hay ciudadanos de otras nacionalidades en una edad que les permite poder acceder a una formación universitaria. En segundo lugar, debido a los intercambios culturales, mediante los cuales ciudadanos de terceros países vienen al nuestro a iniciar o continuar sus estudios universitarios, dándose la posibilidad de que lo hagan en Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades de la Iglesia. *Vid.* también sobre lo apuntado la disposición 10.^ª del presente Convenio de 5 de abril de 1962.

²⁹ LÓPEZ ALARCÓN, *ob. cit.*, p. 431.

Esas condiciones exigidas a los centros docentes universitarios de la Iglesia son los que a continuación se detallan:

1. Que en la selección y tiempo de escolaridad de los alumnos se cumpla con lo que la legislación española exige para las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores civiles de España.
2. Que los planes de estudio... sean iguales a los de los centros oficiales del Estado.
3. Que las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados sean las mismas que en las Universidades del Estado.
4. Que en la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Universidad de la Iglesia de que se trate, la plantilla de Catedráticos sea igual a la de los centros civiles correspondientes, y esté ocupada efectivamente, al menos en sus tres cuartas partes, por profesores que tengan el título de Catedrático numerario de Universidad de la respectiva asignatura...
5. Que el Rector de la Universidad sea de nacionalidad española.
6. Que el régimen de protección escolar sea el mismo que el de la Universidad oficial.
7. Que el régimen corporativo estudiantil sea el mismo que se aplica a los estudiantes universitarios del Estado.

De entre todas las condiciones impuestas, la más gravosa resulta ser la atinente a la configuración de la plantilla del profesorado, tanto en lo que respecta a su número como a su titulación. Por eso, estamos en la creencia que los negociadores del presente Convenio, sabedores de la dificultad que entrañaba para las Universidades de la Iglesia cumplir el requisito referente al profesorado, procedieron a suavizar un tanto dicha exigencia, y prueba de ello es la redacción que dieron al precepto, y que se recoge de manera literal: «Sin embargo, se concede un plazo que comprende los cinco primeros cursos académicos en que una Facultad o Escuela Técnica Superior de una Universidad de la Iglesia funcione... para dar cumplimiento al requisito del porcentaje de Catedráticos numerarios del Estado y de profesores habilitados, debiendo llenarse, entre tanto, en el primer curso una proporción mínima del 30 por 100 de Catedráticos y el 15 por 100 de habilitados...».

Un segundo sistema de reconocimiento de efectos civiles es el que se plasma en la disposición 6.^a del Convenio aludido. Dicho sistema (de convalidación) se configuró para ser aplicado en aquellos supuestos en

los que se cumplieran las condiciones exigidas en la disposición 5.^a, con la excepción de lo establecido sobre la plantilla del profesorado. En tal caso, se hacía necesaria una prueba de conjunto ³⁰ al final de la carrera universitaria, ante un Tribunal mixto nombrado por el Ministerio de Educación. Dicha prueba ³¹ había de constituir una auténtica prueba de madurez que, ajena al mero acopio memorístico de datos y detalles, garantizara que la formación y capacidad de los alumnos que la superasen no era inferior a la que se exigía en los centros oficiales para el título de que se tratara.

El tercer sistema de reconocimiento previsto por el Convenio se encuentra regulado en la disposición 7.^a del mismo. Según este sistema, que siguiendo a González del Valle es una repetición de la disposición quinta de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, es necesaria la adscripción a una Universidad estatal, donde los alumnos deben rendir todas las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados que con carácter general se establezcan en sus planes y Reglamentos. En

³⁰ «... con tal que los alumnos acrediten, al final de los estudios, que poseen una formación y capacidad no inferior a la que se exige en los centros oficiales para el título de que se trate, mediante la aprobación de una prueba de conjunto, teórica y práctica... y que será juzgada por un Tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional...».

³¹ La prueba de conjunto para el reconocimiento de efectos civiles a estudios de la Iglesia que venía prevista en el Convenio de 5 de abril de 1962, se encuentra regulada de modo particular por el Real Decreto 594/1964, de 5 de marzo, el cual establece que constará de tres ejercicios, que se realizarán de la siguiente forma: El *primer ejercicio* consistirá en la exposición por escrito de uno o varios temas sacados a la suerte de un cuestionario previamente redactado por el Tribunal y publicado con un mes de antelación a la iniciación de la prueba, comprensivo de temas relativos a las asignaturas incluidas en los planes de estudio de la respectiva Facultad. El *segundo ejercicio* tendrá carácter oral y consistirá en responder verbalmente a las preguntas que los miembros del Tribunal formulen al alumno sobre los temas incluidos en el cuestionario del primer ejercicio. Y el *tercer ejercicio* será de carácter práctico, fijándose por el Tribunal de acuerdo con la especialidad de la Sección o Facultad de que se trate...

En la actualidad parece impensable que dicha prueba de conjunto pudiera llevarse a la práctica, entre otras razones por la creciente dificultad que implican, de por sí, los estudios universitarios, con unos férreos planes de estudio, que hace suponer que aquellos estudiantes que los superan, al menos en teoría, tienen los conocimientos mínimos que se exigen en paridad en los centros estatales. En segundo lugar, por la discriminación que supondría someter a los alumnos de las Universidades de la Iglesia a dicha prueba cuando a los de los centros públicos no se les obliga a ese sometimiento, máxime si tenemos en cuenta que una de las condiciones para el reconocimiento es que los planes de estudio de estas Universidades sean iguales a los de los centros oficiales del Estado. Y creemos que dicha igualdad se cumple en el momento de iniciar esos estudios universitarios, al tener que contar, de antemano, con unos planes de estudio en las Facultades y Escuelas Técnicas.

tal caso, los centros acogidos al sistema de este precepto serán reconocidos como adscritos a una determinada Universidad civil.

A modo de recapitulación, en cuanto a los sistemas de reconocimiento de efectos civiles se refiere, podríamos decir que el cauce normal y principal es el establecido en la disposición 5.^a del Convenio. Para los supuestos en los que no se cumplan los requisitos en ella exigidos, una segunda vía de reconocimiento es la indicada en la disposición 6.^a Y en aquellos otros en los que no se reúnan las exigencias de las Disposiciones anteriores, queda expedita una tercera solución, que viene indicada en la disposición 7.^a ya comentada³².

Por último, indicar que para los supuestos en que los centros de la Iglesia, reuniendo los requisitos exigidos para el reconocimiento de efectos civiles por uno de los tres sistemas establecidos, los perdieran, podrán acogerse a cualquiera de los otros dos. Dicha posibilidad se menciona en la disposición 8.^a del Convenio. Parecería, por tanto, que existe una cierta flexibilidad y un amplio margen de maniobra para los centros universitarios de la Iglesia, al poder ir escogiendo entre uno u otro sistema. Ahora bien, esa teórica amplitud de maniobra no es tal en la práctica si tenemos en cuenta que dichos centros siempre habrán de pasar, de una u otra manera, por el filtro establecido por la normativa del Estado para poder ver, en definitiva, reconocidos civilmente los estudios universitarios no eclesiásticos.

Avanzando en el tiempo, pero sin dejar de lado lo estatuido en el Convenio de 1962, un nuevo referente normativo lo tenemos en el *Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales*. Dicho Acuerdo, fruto de la honda preocupación del Gobierno español y la Santa Sede por las cuestiones relativas a la enseñanza, a la que conceden una importancia fundamental³³, contiene una serie de preceptos alusivos al reconocimiento de efectos civiles de los estudios universitarios no eclesiásticos seguidos en centros de la Iglesia.

³² La solución vislumbrada en esta tercera vía se deduce del tenor literal de la disposición 7.^a: «Igualmente podrán gozar de efectos civiles los estudios cursados... que no reúnan las condiciones necesarias requeridas en el artículo 5 ni las que se precisan en el artículo 6...».

³³ Así se manifiesta en el Preámbulo del Acuerdo citado.

Veamos cuáles son esos preceptos a los que nos referimos:

El párrafo 1.º del artículo X estatuye que: «Las Universidades, Colegios Universitarios, Escuelas Universitarias y otros Centros Universitarios que se establezcan por la Iglesia Católica, se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer estas actividades». Y continúa diciendo: «Para el reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados en dichos centros habrá de estarse a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento»³⁴.

Citando a López Alarcón, la remisión que hace dicho artículo a la legislación civil no significa la exclusión de la legislación pactada y su sustitución por la unilateral (la civil), sino que sigue subsistiendo la legislación convenida y la subordinación a ella de la unilateral que vaya emanando del Estado.

Por otra parte, en el párrafo 2.º se indica que: «El Estado reconoce la existencia legal de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la entrada en vigor de este Acuerdo, cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente, salvo lo previsto en el artículo XVII.2». Este último precepto citado «reconoce, y asegura, los derechos adquiridos de las Universidades de la Iglesia que estuvieran establecidas en España en el momento de la firma del Acuerdo del 79», si bien establece la posibilidad de que dichas Universidades puedan optar por su adaptación a la legislación general sobre Universidades no estatales.

Continuando con el examen de los preceptos del Acuerdo, el artículo XI señala que «La convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en estos Centros Superiores (de las Universidades de la Iglesia), serán objeto de regulación específica entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En tanto no se acuerde la referida regulación, las posibles convalidaciones de estos estudios y la concesión de valor civil a los títulos otorgados se realizarán de acuerdo con las normas generales sobre el tema».

³⁴ Más adelante examinaremos lo que establece, al respecto, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Para el reconocimiento de efectos civiles de esos estudios, que se estuvieran cursando con anterioridad al Acuerdo, se establece un régimen transitorio, el cual viene previsto en la propia disposición transitoria primera del meritado Acuerdo «... seguirán rigiéndose, transitoriamente, por la normativa ahora vigente, hasta el momento en que, para cada centro o carrera, se dictaran las oportunas disposiciones de reconocimiento, de acuerdo con la legislación general, que no exigirá requisitos superiores a los que se impongan a las Universidades del Estado o de los entes públicos».

Una nueva fuente normativa a considerar es la *Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria*. Dicho texto viene a distinguir entre las Universidades públicas y privadas y las Universidades de la Iglesia³⁵. En cuanto a las citadas en primer lugar, habrá de estarse a lo dispuesto por la legislación estatal, en tanto en cuanto, para las segundas –las de la Iglesia– el referente legislativo ha de buscarse en lo establecido en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede³⁶, sobre enseñanza y asuntos culturales, y que hemos tenido ocasión de examinar con anterioridad. Sin embargo, dicha ley civil establece, para los estudios realizados en las Universidades de la Iglesia, el requisito de la *homologación* de los respectivos planes de estudios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29, haciendo especial hincapié en las materias cursadas, los períodos de escolaridad, así como los trabajos o prácticas que deban llevar a cabo los alumnos y que se hayan cursado y superado.

Cabría resaltar también, reiterando lo indicado sobre el reconocimiento a efectos civiles y la remisión a los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, el *Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre*, cuya disposición adicional segunda indica: «De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley de Reforma Universitaria la obtención, expedición y efectos de los títulos correspondientes a los estudios impartidos en las Universidades de la Iglesia católica se ajustarán a lo dispuesto en dichos acuerdos». La remisión a los acuerdos del 79, y en particular al párrafo 2.º del artículo X.1.º, tal como dejamos señalado en su momento, lo es a la legislación del Estado, que es la le-

³⁵ Vid. LÓPEZ ALARCÓN, ob. cit., pp. 422-423.

³⁶ Así viene dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

gislación que regirá en tales casos. De lo cual se deriva que solamente³⁷ serán reconocidos civilmente los títulos expedidos por las Universidades de la Iglesia que «sean establecidos con tal carácter por el Gobierno mediante Real Decreto», y que serán los que especifica el artículo 1.º del Real Decreto antes mencionado de 1987.

Una última fuente normativa viene referida al *Real Decreto 557/1991, de 2 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios*. En lo que nos atañe, únicamente nos referiremos al aspecto de *la homologación civil*. Para ello, hacemos nuestras las reflexiones del profesor LÓPEZ ALARCÓN³⁸ —de las cuales nos apropiamos una vez más—, quien manifestó: «En lo que se refiere a la homologación (que es competencia exclusiva del Estado), se dirá que no podrá ser homologada una titulación si no se demuestra que los estudios se han cursado con las condiciones de calidad adecuadas en relación con los requisitos fundamentales que justifican la calidad del título». En tal orden de cosas, resulta claro que la máxima preocupación de la autoridad civil reside en el hecho de *la calidad de los estudios* que se cursan o puedan cursarse en las Facultades o Escuelas Técnicas establecidas en las Universidades de la Iglesia. Y tal preocupación resulta lógica, e incluso hasta loable. No obstante, consideramos inusitado el extraordinario énfasis que pone la autoridad civil en lo atinente a la calidad de los estudios cursados en las Universidades de la Iglesia, máxime si tenemos en cuenta que no existe la misma paridad respecto de los estudios cursados en las Universidades del Estado, entre las que se destacan algunas —a pesar de los años de implantación— por la notoria deficiencia de la calidad de los planes de estudio.

A lo largo de este epígrafe, y de un modo general, hemos tratado de profundizar —otra cosa es que lo hayamos conseguido— en la problemática suscitada con relación al reconocimiento de efectos civiles de los estudios realizados en las Universidades de la Iglesia. No quisiéramos concluir el mismo sin hacer una referencia al reconocimiento de efectos civiles de los *estudios de Doctorado* cursados en dichas Universidades.

Según el Diccionario de la Academia Española de la Lengua, por Doctorado se entiende «Grado de doctor y estudios necesarios para obtener-

³⁷ Conclusión a la que llega LÓPEZ ALARCÓN, y que compartimos. *Vid. ob. cit.*, p. 426.

³⁸ *Vid. ob. cit.*, p. 432.

lo». Por su parte, la acepción Doctor viene referida a «Persona que enseña una ciencia. Persona que ha obtenido el último grado universitario». Siendo esto así, veamos cómo se ha regulado, desde la esfera de los efectos civiles, la cuestión referida a los estudios de Doctorado.

En un primer momento, el *Convenio de 5 de abril de 1962 entre el Estado español y la Santa Sede*³⁹, en su disposición 6.^a establece —con carácter imperativo— para la concesión de efectos civiles al título de Doctor un requisito previo, cual es que, con anterioridad, se haya producido el reconocimiento de los efectos civiles de la Licenciatura. Cumplido ese requisito, el alumno tendrá que pasar el examen (defensa) de su tesis doctoral ante un Tribunal configurado al efecto.

Bastantes años después de la entrada en vigor del Convenio, se promulga la *Ley Orgánica 11/1983, de 15 de agosto, de Reforma Universitaria*, cuyo artículo 30 reseña que el tercer ciclo de los estudios universitarios corresponde al Doctorado, y la superación de dicho ciclo da lugar a la obtención del título de Doctor. Es el artículo 31 el que contempla la precisa regulación de los estudios de Doctorado, recogiendo en el párrafo 1.º como finalidad de los mismos «la especialización del estudiante y su formación en las técnicas de investigación, dentro de un área de conocimientos». El párrafo 2.º establece la duración de dichos estudios «los cursos comprenderán, al menos, dos años, y se realizarán bajo la dirección de un Departamento, en la forma que determinen los Estatutos de cada Universidad con arreglo a los criterios que, para la obtención del título de Doctor, aprobará el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades». Por tanto, puede comprobarse que para la obtención del título y sus efectos habrá de estarse a lo que establezca la legislación estatal. Una vez superados los cursos de Doctorado, dice el párrafo 3.º, «se estará facultado para presentar un trabajo original de investigación, cuya aprobación dará derecho a la obtención del título de Doctor».

Transcurrido apenas año y medio desde la promulgación de la LRU, y como desarrollo de lo establecido en el artículo 31 de la misma, se dictó el *Real Decreto 185/1985, de 23 de enero*⁴⁰. En su Preámbulo se

³⁹ Convenio sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de estudios no eclesiásticos, realizados en Universidades de la Iglesia.

⁴⁰ Real Decreto por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de posgraduado.

reconoce por el legislador civil, de manera expresa, la desatención en la que han estado sumidos los cursos de Doctorado, tanto en lo que se refiere a los medios materiales como en el escaso control e interés de que han sido objeto. Igualmente, se reconoce que el tercer ciclo constituye condición esencial para el progreso científico, social y económico de una comunidad, siendo en el Doctorado donde se inicia la formación del profesorado universitario y, por ende, su importancia es indiscutible para el futuro de los estudiantes universitarios y de la Universidad misma.

Profundizando en el contenido del citado Real Decreto, y en lo que nos afecta, nos encontramos con que en su disposición adicional quinta se hace, nuevamente, una remisión a los Acuerdos del 79 entre el Estado español y la Santa Sede, al establecer: «Los estudios de Doctorado y la obtención, expedición y efectos de los correspondientes títulos en las Universidades de la Iglesia católica se ajustarán a lo dispuesto en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede». En el párrafo 2.º de la citada disposición se indica: «Los efectos civiles que en tales Acuerdos se prevén para dichos estudios serán los determinados en el artículo 13.1.º del presente Real Decreto»; precepto que, a su vez, establece: «El título de Doctor obtenido y expedido de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos anteriores tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirá efectos académicos plenos y habilitará para la docencia y la investigación de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales».

Ya en épocas más recientes, ve la luz el *Real Decreto 778/1998, de 30 de abril*, que viene a derogar el Real Decreto que acabamos de analizar –de 1985– y el resto de normativa complementaria. No obstante dicha derogación, a los estudiantes que iniciaron sus estudios de Doctorado con anterioridad a la entrada en vigor⁴¹ de este Real Decreto de 1998 les serán de aplicación las disposiciones vigentes en aquel momento, con excepción de lo establecido sobre el Tribunal de

⁴¹ La disposición final primera establece que: «El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 1998. No obstante, las Universidades... podrán posponer la entrada en vigor al 1 de octubre de 1999, con excepción de los artículos 9 y 10 (Tribunal de la lectura de tesis y la lectura de la misma, respectivamente), que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *BOE* (que se llevó a cabo el día 1 de mayo de 1998)».

lectura de la tesis doctoral y la lectura de la misma (arts. 9 y 10, respectivamente).

En lo atinente a los estudios de Doctorado en las Universidades de la Iglesia católica, la disposición adicional tercera es fiel reflejo de lo que se establecía en el Real Decreto de 1985, pues vuelve a hacer una remisión a los Acuerdos de 1979. Así se pone de manifiesto en el párrafo 1.º de la disposición citada. Lo mismo se ha de señalar sobre los efectos civiles, párrafo 2.º, que se prevén en los Acuerdos, por cuanto los mismos serán los determinados en el artículo 13.1.º de este Real Decreto: «El título de Doctor obtenido y expedido... tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirá efectos académicos plenos y habilitará para la docencia y la investigación de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales»; disposiciones que, por supuesto, serán de carácter civil.

V. MENCIÓN ESPECIAL A LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE MURCIA: RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES DE SUS ESTUDIOS

La Universidad Católica «San Antonio», de Murcia es, por el momento, la última en incorporarse al elenco de Universidades de la Iglesia. Al igual que ocurriera con la Universidad Católica «Santa Teresa», de Ávila –y con las otras que les precedieron– su creación y, posterior, desarrollo no ha estado –ni está– exento de dificultades y avatares.

En este epígrafe, y en una primera fase, haremos una breve referencia al proceso constitutivo de la Universidad Católica de Murcia –en adelante UCAM–, dejando para un segundo período lo relativo al reconocimiento de efectos civiles de los estudios no eclesiásticos que en ella se imparten, e igualmente la problemática –parece que hoy resuelta– surgida al respecto sobre dichos estudios.

La UCAM *concebida* como una institución de docencia, estudio e investigación superior de la Iglesia católica de España, tiene entre sus *finalidades*: contribuir a la transmisión del conocimiento humano y al desarrollo de la investigación, desde la libertad crítica, responsable y creadora de la persona, conforme a los principios del Evangelio; garantizar de forma institucional la presencia cristiana en el mundo universitario; defender y promover los valores sociales e individuales según el

magisterio de la Iglesia católica, y colaborar con otras Universidades e instituciones, tanto públicas como privadas, españolas o extranjeras. Nos encontramos, por tanto, con una institución docente superior, que fue *erigida canónicamente* por Decreto del excelentísimo y reverendísimo señor obispo de la Diócesis de Cartagena ⁴² del día 13 de noviembre de 1996, festividad de San Leandro, de conformidad con el *artículo 3.º de la Constitución Apostólica del Sumo Pontífice Juan Pablo II, sobre Universidades católicas de 15 de agosto de 1990; el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, y la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.*

De un modo especial, la UCAM ⁴³ *se rige por el Decreto General de la Conferencia Episcopal* que aplica en España la *Constitución Apostólica «Ex Corde Ecclesiae»*, teniendo encomendada su organización, gobierno y gestión a la Fundación Universitaria San Antonio, entidad reconocida, clasificada e inscrita como Fundación Cultural Docente Privada de promoción, financiación y servicio y ámbito nacional por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación (Ministerio de Educación y Cultura), según Orden ministerial de 27 de julio de 1988 ⁴⁴.

La meritada Universidad, que inició su actividad en el curso 1997-1998 con 650 alumnos y 12 titulaciones, cuenta en la actualidad con 2.175 alumnos, 350 profesores y 14 titulaciones oficiales (en trámite de homologación) y 10 propias.

Su *objetivo máximo* es el de *la calidad aplicada a un fin*: el de aportar a sus alumnos un exigente nivel de preparación a través de la transmisión del rigor científico en los conocimientos, el aporte de experiencias y habilidades que permitan aplicar esos conocimientos en la vida profesional y la reflexión sobre los valores éticos que dan sentido a la actividad humana. Con el fin de *garantizar la calidad* en la formación, investigación y servicios, la UCAM diseñó y desarrolló su propio *Sistema de Organización de la Calidad* en base a la norma UNE-EN-ISO-9001:1994 y a la guía para la calidad total de la *European Foundation for Quality Management (EFQM)*, que se encuentra totalmente implantado.

⁴² Monseñor don Javier Azagra.

⁴³ Es la primera Universidad Católica en el mundo constituida por laicos.

⁴⁴ BOE de 25 de julio de 1988.

Hasta aquí lo concerniente a la creación, los fines que tiene, los objetivos que persigue y la honda preocupación por la calidad de la enseñanza. A continuación, abordamos la cuestión referida a la problemática en cuanto al reconocimiento de efectos civiles de las titulaciones no eclesiásticas que en dicha institución se imparten.

Desde que esta Universidad de la Iglesia comenzara la impartición de estudios universitarios no eclesiásticos, sin que los mismos estuvieran reconocidos civilmente, el tema de la homologación por el Consejo de Universidades ha sido el gran caballo de batalla. Como ya tuvimos ocasión de señalar, la polémica vendría justificada por el recelo del Estado sobre la proliferación de Universidades católicas que pudieran no estar en condiciones de garantizar los requisitos mínimos de calidad en la enseñanza universitaria, e igualmente por las dificultades que pudieran encontrar sus estudiantes para obtener un título reconocido oficialmente.

Recogiendo esa preocupación del Estado, consideramos que el debate ha de centrarse en si es factible iniciar la impartición de titulaciones universitarias sin estar homologadas civilmente las mismas, o bien su homologación se puede establecer en una fase posterior⁴⁵.

Lo cierto es que la UCAM comenzó su andadura, en 1997, sin que las titulaciones estuvieran homologadas. Los promotores de la Universidad católica consideraron que no era necesaria ninguna autorización estatal o autonómica (permiso de la Consejería de Educación), habida cuenta que la institución docente había sido creada con base en el *artículo XI de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 1979*, por el que la Iglesia conserva su facultad para establecer Universidades y facultades. Además, entendían que dicha Universidad no era privada, sino de la Iglesia, por lo que debía tener un régimen jurídico diferente al establecido en el Real Decreto de creación de Universidades de 1991. Por su parte, los responsables de la Consejería de Cultura y Educación de la

⁴⁵ El anterior Rector de la UCAM, don Santiago Fernández Ardanaz, manifestó: «No es nada nuevo el empezar a impartir estudios universitarios antes de que sean homologados por el Consejo de Universidades. Eso lo han hecho facultades públicas y privadas. Lo importante es que el visto bueno llegue antes de que empecemos a otorgar los certificados», en diario *La Verdad*, de Murcia, de 27 de mayo de 1997. Y en el mismo diario, con fecha 8 de junio de 1997, añadió: «Todas las Universidades de la Iglesia comenzaron así. Y si la homologación no llega a tiempo, tenemos otra opción: que otros centros universitarios con títulos homologados convaliden los estudios que se imparten en la UCAM».

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia afirmaron que la UCAM, por esas fechas «no garantizaba los requisitos mínimos de calidad de la enseñanza, ni las líneas o actividades de investigación y los equipamientos del centro docente», a la par que advertían a los ciudadanos sobre los riesgos que para los futuros estudiantes entrañaba el proyecto de la Universidad Católica.

Entre tanto, el Ministerio de Justicia, por medio de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, emitió un Informe en el que desaconsejaba la creación de la UCAM, en tanto en cuanto no se cubriera el vacío legal existente en la actualidad, y que tiene su origen en el artículo X del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 1979, ya que no existe ninguna norma de rango legal que desarrolle o arroje luz sobre dicho Acuerdo. Ese dictamen consideraba que la UCAM «no pasaba de ser un mero proyecto». El mismo informe, en cambio, era favorable a la creación de la Universidad Católica de Ávila –que se encontraba en situación parecida a la UCAM–, por considerar que había cumplido los trámites para su creación, aunque, no obstante, se consideraba –por el Ministerio de Justicia– que debía someterse a lo estatuido en el Real Decreto 557/1991, de 2 de abril, sobre creación de Universidades.

Así las cosas, prueba del recelo del que venimos hablando, se van sucediendo los informes ⁴⁶ y dictámenes, en los que se indican que «esas instituciones deben someterse al cumplimiento de los requisitos generales –establecidos en la legislación civil– que se establezcan en cada momento. Por tanto, correspondería a la Comunidad Autónoma de Murcia, en lo que respecta a la UCAM, la labor supervisora para comprobar que la institución docente cumple las normas que regulan las Universidades privadas».

Con el paso del tiempo, y a mediados del año 1998, el clima de tensión existente entre los promotores de la UCAM y los responsables de la Administración se va suavizando un tanto, quizá debido a que el Pleno del Consejo de Estado aprobó el dictamen jurídico sobre la puesta en marcha de la UCAM, y también de la católica de Ávila. Ambas partes aproximaron sus posturas, y fruto de dicha aproximación es el anuncio, por parte de la Consejera de Cultura y Educación de la Comunidad

⁴⁶ En concreto los elaborados por un Letrado de la Sección VII del Consejo de Estado.

Autónoma de Murcia, de que en el mes de septiembre de 1998 se procederá a dar el visto bueno al funcionamiento académico de la UCAM, que es el paso previo para la homologación –por el Consejo de Universidades– de los estudios superiores que se imparten en dicha institución. La Consejería de Cultura emitiría un informe favorable al reconocimiento de las titulaciones universitarias, que sería remitido al Consejo de Universidades para que por el mismo se analizara el contenido de los diferentes títulos, y en caso de comprobar que se cumplían las directrices fijadas por la legislación civil –Real Decreto 557/1991– para cada uno de ellos, podría dictaminar la homologación de los diversos planes de estudio⁴⁷.

En cumplimiento de la promesa efectuada, la Consejería de Educación remitió al Consejo de Universidades el informe favorable, poniendo así en marcha el mecanismo para la homologación⁴⁸ de las titulaciones impartidas en la UCAM. A partir de ese instante no quedaba sino esperar –confiando en que no se dilatara en el tiempo– el informe positivo del órgano universitario, y una vez que estuviesen autorizadas las titulaciones, la Comunidad Autónoma de Murcia pediría al Ministerio de Educación y Cultura la homologación de los planes de estudio de la Universidad católica murciana.

Debido a uno de los muchos avatares que ha tenido que padecer la institución docente –en este caso el cambio de titular al frente del Ministerio de Educación–, se produjo un nuevo retraso en el proceso homologador de titulaciones. El nuevo Ministro cambió a casi todos los altos cargos del Ministerio, incluido al Secretario del Consejo de Universidades, por lo que el nuevo Secretario tuvo que ponerse al día.

Llegados a este punto, y vistas⁴⁹ las diversas y complejas fases del proceso homologador, nos queda saber cuál es la situación actual en que se encuentra el mismo. Hace apenas un mes –mayo de 1999– la Comisión Académica del Consejo de Universidades, integrada por los recto-

⁴⁷ Dichos planes de estudio fueron remitidos por la UCAM al Consejo de Universidades, que los tenía en su poder desde el 23 de abril de 1997; es decir, antes del inicio del curso 1997-1998, curso en el que empezó la andadura docente la UCAM.

⁴⁸ En aquellos instantes se preveía que estuvieran homologados antes de que finalizase el curso académico 1998-1999, es decir, en el mes de junio de 1999.

⁴⁹ Para la exposición de la problemática surgida sobre el proceso de homologación de titulaciones impartidas en la UCAM se ha preferido –en la mayor parte de las ocasiones– la utilización de las expresiones en tiempo gramatical de pasado.

res de las Universidades españolas, dio el visto bueno a la Memoria elaborada por la institución docente de la Iglesia. En las mismas fechas, la Comisión de Planificación del órgano universitario también dio su respaldo a dicha Memoria. El día 26 de mayo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia⁵⁰ autorizó la implantación de 15 carreras universitarias en la UCAM⁵¹. Este apoyo por parte del Gobierno murciano pone en marcha un nuevo proceso que concluirá cuando el Ministerio de Educación dé validez oficial a los estudios de la meritada institución. Como paso previo al otorgamiento de validez civil a las titulaciones, el Consejo de Gobierno de Murcia debe remitir al Consejo de Universidades el Decreto de autorización aprobado, y este organismo –en los próximos seis meses– deberá elaborar un informe de cada uno de los planes de estudio⁵² de las carreras universitarias de la UCAM.

Y ya para finalizar, dejar constancia de un deseo: sería un verdadero logro que todos los organismos implicados, y con competencias en la materia, arbitraran los mecanismos precisos para dotar de una mayor agilidad y eficacia a la legislación vigente que, en atención a lo visto y expuesto, parece dormir el sueño de los justos desde hace ya largo tiempo. Lo que hace falta, sobre todo, para conseguirlo es quererlo de verdad.

⁵⁰ Mediante el Decreto 32/1999, de 26 de mayo, por el que se autoriza la implantación de determinadas enseñanzas en la Universidad Católica «San Antonio», de Murcia (*BORM* de 4 de junio de 1999).

⁵¹ Noticia aparecida en el diario *La Verdad*, de Murcia, el día 27 de mayo de 1999.

⁵² Las carreras universitarias autorizadas son: Antropología Social y Cultural, Periodismo, Comunicación Audiovisual, Publicidad y Relaciones Públicas, Actividad Física y del Deporte, Enfermería, Fisioterapia, Nutrición Humana y Dietética, Administración y Dirección de Empresas, Turismo, Arquitectura Técnica, Telecomunicaciones, Informática de Sistemas, y dos especialidades de Obras Públicas.